Exp. 2016-2019-EPEN-02814
Rcs. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, y la Lcda. [redacted], procuradora general de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 30 de septiembre de 2026

**Sentencia núm. SCJ-SS-26-1326**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago y la Lcda. [redacted], procuradora general de la Procuraduría Regional de Santiago, dominicanos, mayores de edad, con despacho abierto en el tercer nivel del Palacio de Justicia de Santiago, sito en la manzana formada por las avenidas Mirador del



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Yaque y 27 de Febrero, y las calle E. Guerrero y [redacted], sector Ensanche Román II, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2025; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo.* [redacted], *procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, y en tal virtud sea casada la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2025, por resultar la misma*



*Av.* [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

*manifiestamente infundada y violatoria al principio de libertad probatoria descrito en el artículo 170 del Código Procesal Penal en la propia valoración de la prueba conforme al artículo 272 y por devenir en dicha sentencia contraria a los firmes precedentes de la Suprema Corte de Justicia razones más que suficientes para que este honorable tribunal acoja el presente recurso de casación.*

Oído a Lcda. [redacted], juntamente con los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Como cuestión previa, debemos establecer que nuestro representado [redacted], le fue impuesta medida de coerción consistente en prisión preventiva el 18 de diciembre de 2019, y que por aplicación de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, antiguo código, que era la norma vigente, por tanto la norma aplicable procede a la extinción de la acción penal, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Al momento en que presentamos nuestra contestación el caso tenía 5 años, 9 meses y 11 días sin concurrir ningún retardo injustificado por parte de nuestro representado, eso lo puede visualizar el tribunal a través del cuadro que presentamos en nuestro escrito de contestación; y además, de las actas de*

*audiencias que fueron anexas al mismo. En relación al recurso de casación que presentó la contra parte, debemos establecer que contiene cuatro medios y solo nos vamos a referir al primer medio del recurso de casación, en ese medio expresa la contra parte que la corte de apelación no realizó una valoración armónica conjunta de los medios de pruebas, y además, distorsionó la valoración de la evidencia testimonial preminente que era la entrevista al menor de edad realizada en Cámara Gessell. Respecto a ese tema, debemos establecer en primer término que contrario a lo que establece la parte recurrente la corte de apelación no valora evidencias porque hacer lo propio sería intervenir en el principio de inmediación. Tomando en consideración que las evidencias se desahogan en primer grado y la corte de apelación lo que examina es si la valoración que realizó el tribunal de primer grado armoniza con las reglas de la sana crítica racional, que son las máximas de experiencias, las reglas de la lógica y conocimientos científicos, y en ese sentido, la corte de apelación realizó lo propio y es verificable a través del contenido de la decisión impugnada. Por otra parte, establece la parte recurrente que hubo una distorsión en la valoración de la evidencia testimonial principal, contrario a lo expuesto a la contraparte, el tribunal de primer grado lo cual fue refrendado por la corte de apelación realizó la valoración de la evidencia testimonial de la víctima menor de edad observando y motivando los aspectos establecidos como parámetros a nivel jurisdiccional, es*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*decir, ausencia de credibilidad subjetiva, persistencia en la incriminación y corroboración periférica, y después de realizar ese examen en cuanto a la ausencia de credibilidad subjetiva, la corte de apelación pudo verificar que el tribunal de primer grado constató primero, que el niño expresó odiar al padre, segundo, que el niño expresó que la madre le había dicho que el padre le había sido infiel, que había abandonado al niño y a la madre siendo, él muy pequeñito, y todos estos elementos fueron recogidos de forma clara y precisa en la motivación de la sentencia de primer grado páginas 31 y 64. Con relación a la persistencia de la incriminación, también el tribunal de primer grado y la corte de apelación pudo constatar que hubo una revisión pormenorizada de este elemento, primero, el tribunal de primer grado verificó que el menor de edad fue sometido a tres entrevistas y que ninguna de esas entrevistas se estableció que el padre abusó de él de ninguna manera y el tribunal de primer grado también pudo constatar una cuarta entrevista después de salir de la fiscalía, la madre en el carro le dice al menor que si él no dice que el padre lo violó, ella podría caer presa, después de eso regresan y el menor acusa al padre de haber abusado sexualmente de él, además, de eso se pudo verificar en la Cámara Gessell que el menor de edad no estableció que la madre le dijo que ella le había dicho lo que tenía que decir. En este caso se ve una manipulación de la madre al menor, pero el aspecto más importante que pudo verificarse es la ausencia de*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*corroboración periférica. El elemento principal para corroborar la declaración del menor de edad era precisamente la declaración de la madre, la misma desistió de forma expresa y no compareció al juicio ni a la corte de apelación manteniendo su posición de no corroborar la declaración del niño. Lo más importante es que la prueba científica que se aportó una manometría anorectal estableció que el niño presenta parámetros normales en su evaluación y fue realizada por un coloproctólogo que fue designado por el Ministerio Público y luego por el juez de la instrucción durante la etapa intermedia y contrario a lo que establece el Ministerio Público de las dos pericias que ellos aportaron, la primera, fue realizado por un médico legista y tiene como conclusiones un ano eutónico, es decir, de buen tono, y supuesto aplanamiento de plieges anales, un resultado que es inconsistente tomando en consideración que todos los expertos en la materia que sean aplanamiento de plieges anales indefectiblemente tiene que haber un cambio de tonalidad. Otro reconocimiento médico que es supuestamente con un delito sexual es el reconocimiento médico que fue realizado por una médico ginecóloga que no tiene calidad habilitante para realizarlo, pero qué, pero aun admitió en sede de juicio oral que ella no había revisado al niño, sino que están homologando un reconocimiento médico que realizó un gastroenterólogo, en definitiva, en este caso no existe primero una declaración que presente persistencia de incriminación por el menor de edad*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*acusó a tres personas del mismo delito y luego de retractó incluyendo al padre y en ocasiones dijo que si lo hizo y en otras que no lo hizo y eso se puede visualizar en todas las entrevistas aportadas. Vamos a solicitar: Primero: Que sea acogida la excepción de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, por encontrarse ventajosamente vencido en favor del Dr.* [redacted]*, ello en tutela del derecho a un plazo razonable, garantía básica del debido proceso, tutelado por el artículo 69. 2 de la Constitución, 7.5 y 8. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 8 del Código Procesal Penal, así como por aplicación de los artículos 44. 11 y 54. 3 del Código Procesal Penal y de los precedentes vinculantes TC/1272/25, TC/0602/25, TC/0474/25 y TC/0740/24, entre otras. Segundo: Que en el hipotético caso de que no sea acogida nuestra conclusión principal, sea rechazado el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santiago, en contra de la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00128, del 15 de octubre de 2025, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal la misma no de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tomando en consideración que la misma no contiene ninguno de los vicios o motivos endilgados por la parte recurrente, por las razones de hecho y de derecho ratificada en todas sus partes, la que reposan en el cuerpo del presente escrito de contestación y que, en*

*consecuencia, sea ratificada en todas sus partes la indicada decisión.*

Oído al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrida, lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre su caso?*

Oído [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *Yo no soy abogado, no sé de leyes, pero le agradecería que por favor revisen el expediente, está todo ahí, tengo un auto de no ha lugar y una sentencia de fondo a mi favor, una ratificación por la corte de apelación a mi favor, y en diciembre cumplo 7 años de sufrimiento mío, de mi esposa, mi madre y mi familia entera, sin necesidad, por favor dediquen unos minutitos y revisen el expediente que está todo claro, yo lo que quiero es que por favor termine esto.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, y la Lcda. [redacted], procuradora general de la Procuraduría Regional de Santiago, actuando en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de noviembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Pedro



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

[redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de diciembre de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00769, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 20 de mayo de 2026, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para viernes, 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde. Sin embargo, en atención a que el expediente ameritaba un estudio más profundo para la adecuada elaboración de la decisión correspondiente, resultó necesario disponer de plazos adicionales y, en consecuencia, se prorrogó varias veces la lectura de la sentencia, hasta el miércoles 30 de septiembre de 2026, fecha en la que se produjo dicha lectura.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00042 de fecha 29 de mayo de 2026, dictado por la Presidencia de la Segunda Sala de la Suprema



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Corte de Justicia.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00053 de fecha 30 de junio de 2026, dictado por la Presidencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00066 de fecha 31 de julio de 2026, dictado por la Presidencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00078 de fecha 31 de agosto de 2026, dictado por la Presidencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 309-2, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, con los votos particulares de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 4 de febrero de 2022, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del [redacted] de Santiago, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 640-2022-SRES-00055, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], acusado de violar los 309-2, 331, 332-1 y 332-2, del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97 y artículo 396, literales B y C, de la Ley 136-03, consistentes en "Violencia Intrafamiliar, Violación Sexual, Incesto y Abuso Psicológico y Sexual a un menor de edad", en perjuicio de la víctima [redacted]. (Menor de edad), debidamente representada por su madre la señora [redacted], por las razones señaladas; y en consecuencia dicta Auto No Ha Lugar a favor de dicho imputado, por aplicación del artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal, esto es por falta de elementos de prueba suficientes y la imposibilidad de incorporar nuevos.* ***SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción consistente en: Prisión Preventiva; impuesta mediante Resolución No. 359-2021-SRES-00091 de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en aplicación de la parte final del artículo 304 del Código Procesal Penal. Ordenando en consecuencia la inmediata puesta en libertad del señor [redacted], a menos que guarde*

> *prisión por otro hecho.* ***TERCERO:*** *Que secretaría remita esta resolución y el expediente correspondiente por ante la jurisdicción competente conforme a la Ley. Cuarto: Vale la lectura íntegra de la presente resolución, que se ha hecho en audiencia pública terminada a las 10: 25 [redacted]., de la fecha indicada, notificación a las partes presentes y representadas, y que secretaria entregue copia de la misma a quien tenga interés y sea de derecho. [sic].*

b) Fue recurrida en apelación por el Ministerio Público, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la resolución núm. 359-2022-SRES-00183 de fecha 25 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: 1) Por la Fiscalía de Santiago, representada por los fiscales licenciado [redacted], Procurador Fiscal Titular de Santiago, [redacted], Fiscalizadora de la Fiscalía de Santiago y [redacted], Procurador General de Corte de Apelación de Santiago; 2) Por la licenciada [redacted], en nombre y representación de la querellante y actora civil [redacted], contra de la resolución penal núm. 640-2022-SRES 00055 de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Juzgado de la*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*Instrucción del [redacted] de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Anula la resolución atacada y resuelve directamente con base en el artículo 415 (2) del Código Procesal Penal, y en consecuencia admite la acusación contra [redacted], y lo envía a juicio para que sea juzgado por los ilícitos penales de violencia intrafamiliar, violación sexual, incesto y abuso psicológico y sexual a un menor de edad, en virtud de los artículos 309-2, 331, 332-1 y 332-2, del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97 y artículo 396, literales B y C, de la Ley 136-03, en perjuicio de la víctima [redacted]. (Menor de edad), debidamente representada por su madre la señora [redacted].* ***TERCERO:*** *Admite como partes en el proceso al imputado [redacted], como querellante y actora civil del proceso la señora [redacted] en representación del agraviado directo [redacted]. (Menor de edad), y al Ministerio Público.* ***CUARTO****: Valida como pruebas para ser discutidas en el juicio: Parte Acusadora Referenciales: Denuncia de fecha veintiséis (26) de noviembre del dos mil diecinueve (2019). Acta de nacimiento de [redacted]. (Menor de edad), registrado en la Oficialía Civil de la Tercera Circunscripción del [redacted] de Santiago, inscrita en el [redacted], de registro de nacimiento, declaración oportuna, [redacted], acta número 001761, año dos mil once (2011). Periciales: Reconocimiento médico número 1270-19, de fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), realizado por la doctora [redacted], médico legista del [redacted] de Santiago,*

*adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a la víctima [redacted]. (Menor de edad). Reconocimiento médico número No. 312-2020, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), realizado por la doctora [redacted], médico legista del [redacted] de Santiago, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a la víctima [redacted]. (Menor de edad). Informe de intervención psicológico de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), realizado a la víctima [redacted]. (menor de edad), por la licenciada [redacted], psicóloga terapeuta adscrita a la UAIVGIS, con asiento en la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago. Informe pericial psicológico de daño en menores, de fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), realizado a la víctima [redacted]. (Menor de edad), por la licenciada [redacted], psicóloga forense adscrita a la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago. Peritos: Testimonio de la licenciada [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted]-0, psicóloga terapeuta adscrita a la UAIVGIS, con asiento en la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago. Testimonio de la licenciada [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], psicóloga forense adscrita a la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago. Material: Un (1) DVD, marca*

*Maxell, 4.7GB, contentivo de la entrevista No. 0033-20, de fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020), al menor de edad [redacted]. (Menor de edad), realizado en el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos del [redacted] de Santiago. Testimoniales: Entrevista de la víctima [redacted]. (Menor de edad), marcada con el No. 0033-20, contenida en el DVD, marca Maxell, 4.7GB, realizada en el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos del [redacted] de Santiago. Testimonio de [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 054-[redacted], domiciliada y [redacted], tel. [redacted]. Testimonio de [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliada y [redacted], tel. [redacted]. Parte querellante: Testimoniales: Testimonio de la doctora [redacted], dominicana, mayor de edad, médico legista del [redacted] de Santiago, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). Testimonio de la doctora [redacted], dominicana, mayor de edad, médico legista del [redacted] de Santiago, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). Testimonio de la licenciada [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y*

*electoral No. [redacted], psicóloga terapeuta adscrita a la UAIVGIS, con asiento en la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago. Testimonio de la licenciada [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], psicóloga forense adscrita a la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago. Testimonio del doctor [redacted], dominicano, mayor de edad. Defesa técnica: Instancia de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dirigida a la licenciada [redacted], Fiscalizadora en función de Fiscal del [redacted] de Santiago, de la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar, en solicitud de interrogatorios o entrevistas a personas relacionadas y conocedoras del entorno familiar de las partes en litis. Instancia de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dirigida a la licenciada [redacted], Fiscalizadora en función de Fiscal del [redacted] de Santiago, de la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar, en solicitud de entrega de copia inextensa de todos los interrogatorios practicados a testigos. Instancia de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dirigida a la licenciada [redacted], Fiscalizadora en función de Fiscal del [redacted] de Santiago, de la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar, mediante la cual el imputado solicitó que la doctora [redacted], pediatra de cabecera del*

*menor de edad [redacted]. (8 años), procediera a expedir un informe médico respecto a dicho menor. Instancia de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dirigida a la licenciada [redacted], Fiscalizadora en función de Fiscal del [redacted] de Santiago, de la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar, en solicitud de interrogatorios o entrevistas a los psicólogos de los colegios Leonardo Da Vinci, New Horizon School e Intelecto, donde ha estudiado el menor de edad [redacted]. (8 años). Instancia de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dirigida a la licenciada [redacted], Fiscalizadora en función de Fiscal del [redacted] de Santiago, de la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar, en solicitud de los interrogatorios y entrevistas realizados por los psicólogos doctor [redacted], doctora [redacted] y doctora [redacted], al menor [redacted]. Instancia de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dirigida a la licenciada [redacted], Fiscalizadora en función de Fiscal del [redacted] de Santiago, de la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar, en solicitud de diligencias procesales, nombramiento de peritos y entrega de pruebas recolectadas en la investigación. Instancia de fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil veinte (2020), dirigida a la licenciada [redacted], Fiscalizadora en función de Fiscal del [redacted] de Santiago, de la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar, en solicitud de*

*homologación de informe por parte del Inacif. Instancia de fecha de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dirigida al Juez [redacted] Juzgados de la Instrucción del [redacted] de Santiago, en solicitud de solución de controversia de la etapa preparatoria, contraída a la realización del anticipo de prueba de entrevista informativa al menor de edad [redacted]. (8 años), que sustituya a la realizada en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinte (2020). Instancia de fecha de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dirigida al Juez [redacted] Juzgados de la Instrucción del [redacted] de Santiago, en reiteración de solicitud de solución de controversia de la etapa preparatoria, contraída a la realización del anticipo de prueba de entrevista informativa al menor de edad [redacted]. (8 años), que sustituya a la realizada en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinte (2020). Instancia de fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dirigida al Magistrado [redacted] Juzgados de la Instrucción del [redacted] de Santiago, en reiteración de solicitud de solución controversia de la etapa preparatoria. Instancia de fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dirigida a la Magistrada Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del [redacted] de Santiago, en reiteración de solicitud de solución controversia de la etapa preparatoria. Instancia virtual, vía Centro de Contacto del Poder Judicial, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), en solicitud de fijación de*

*audiencia al Juzgado de la Instrucción de Santiago, para solución de controversia de la etapa preparatoria. Instancia de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dirigida al Magistrado [redacted] Juzgados de la Instrucción del [redacted] de Santiago, en solicitud de pronto despacho de decisión sobre solicitud de resolución de peticiones depositada desde el veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), y no fallada hasta la fecha. Instancia de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dirigida al Magistrado [redacted] Juzgados de la Instrucción del [redacted] de Santiago, en solicitud de reiteración de pronto despacho de decisión sobre solicitud de resolución de peticiones depositada desde el veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), y no fallada hasta hoy. Instancia de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dirigida al Magistrado [redacted] Juzgados de la Instrucción del [redacted] de Santiago, en solicitud de segunda reiteración de pronto despacho de decisión sobre solicitud de resolución de peticiones depositada desde el veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), y no fallada hasta la fecha. Instancia virtual, vía Centro de Contacto del Poder Judicial, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dirigida al Magistrado [redacted] Juzgados de la Instrucción de este [redacted] de Santiago, contraída a urgente, queja por retardo. Instancia de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), dirigida al Magistrado Coordinador de*

*los Juzgados de la Instrucción del [redacted] de Santiago, en solicitud de resolución de peticiones respecto a la negativa del Ministerio Público de diligenciar por ante la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del [redacted] de Santiago, para que éste último proceda a depositar el resultado de: a) La entrevista en Cámara de Consejo al menor de edad [redacted]. (8 años), de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), conforme acta de audiencia de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), Expediente No.459-01 2019-ENNC-00162 y b) la entrevista en Cámara de Consejo al menor de edad [redacted]. (8 años), de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), conforme acta de audiencia de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), Expediente No.459-01-2019-ENNC-00162 e informe sobre las pruebas obtenidas. Comunicación dirigida en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), a los doctores [redacted] y [redacted], en solicitud de evaluación estrictamente médico teórico al dictamen número 1270-2019, emitido por el Departamento de Sexología Forense del Inacif, de fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), y anexo dicha evaluación firmada por los doctores indicados. Comunicación de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veinte (2020), dirigida a los doctores [redacted] y [redacted], solicitando una evaluación estrictamente médico-teórica sobre el certificado médico de*

*fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), denominado rectosigmoidoscopía, que ofrecen varios resultados. Comunicación de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), suscrita por los doctores [redacted] y [redacted], referente a la evaluación estrictamente médico-teórica sobre el dictamen del reporte de la rectosigmoidoscopía, realizada en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019). Historial médico de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), levantado por la doctora [redacted], respecto del menor [redacted]., con la cual se evidencia las patologías del menor relacionadas con la condición de salud del menor y en particular, la constipación crónica (estreñimiento crónico) de la que sufre. Expediente No. 182162 de fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), correspondiente al menor [redacted]., levantado por el Instituto Materno Infantil y Especialidades. Expediente No. E[redacted]00 de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), correspondiente al menor [redacted]., levantado por el Instituto Materno Infantil y Especialidades. Expediente No. l44610 de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), correspondiente al menor [redacted]., levantado por el Instituto Materno Infantil y Especialidades. Expediente No. l91053 de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), correspondiente al menor [redacted]., levantado por el Instituto Materno Infantil y*

*Especialidades. Informe Técnico-Psicológico de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), del Instituto Dominicano para el Estudio de la Salud Integral y la Psicología Aplicada (Idesip), suscrita por el doctor [redacted], a los fines acreditar los hallazgos y conclusión sobre la condición psicológica del señor [redacted]. Informe Técnico-Psicológico de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), del Instituto Dominicano para el Estudio de la Salud Integral y la Psicología Aplicada (Idesip), suscrita por el doctor [redacted], a los fines acreditar los hallazgos y conclusión sobre la condición psicológica del menor de edad [redacted]. y refutar el modo en que fue evaluado y como consecuencia de ello la falta de credibilidad de los resultados de la misma. Diligencia de solicitud al Ministerio Público para el nombramiento de los peritos coloproctólogos doctores [redacted] y [redacted], en razón de la carencia de claridad y objetividad del Dictamen No. 1270-2019 de fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), emitido por el Departamento de Sexología Forense del Inacif, referente al menor de edad [redacted]. (8 años), conforme se advierte por la evaluación medico teórica de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), suscrita por el doctor [redacted], cirujano general y coloproctólogo; y documentos anexos de profesionalidad, todo ello conforme Instancia de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dirigida a la licenciada [redacted],*

*Fiscalizadora en función de Fiscal del [redacted] de Santiago, de la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar. Resolución de nombramiento de peritos de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dada por la licenciada [redacted], Fiscalizadora en función de Fiscal del [redacted] de Santiago, de la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar, nombrando a los peritos doctora [redacted] y [redacted], previa realización al menor de edad [redacted]. (8 años), de un estudio de manometría por el doctor [redacted]. Acto s/n de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de Santiago, a requerimiento de la licenciada [redacted], Fiscalizadora en función de Fiscal del [redacted] de Santiago, de la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar, que contiene notificación a la señora [redacted], citándola a que conjuntamente con el menor de edad [redacted]. (8 años), se presente el día [redacted] (10) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), por ante el doctor [redacted], ubicado en Cedimat, para realizarle una manometría anal al menor de edad [redacted]. (8 años). Acto s/n de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de Santiago, a requerimiento de la licenciada [redacted], Fiscalizadora en función de Fiscal del*

*[redacted] de Santiago, de la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar, que contiene notificación de objeción de la querellante a la realización de manometría al menor de edad [redacted]. (8 años). Instancia de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dirigida a la licenciada [redacted], Fiscalizadora en función de Fiscal del [redacted] de Santiago, de la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar, de respuesta a la objeción de realización de manometría al referido menor. Dictamen sobre diligencias procesales, nombramiento de peritos y entrega de pruebas de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), realizados por la Licda. [redacted], Fiscalizadora en función de Fiscal del [redacted] de Santiago, de la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar. Solicitud de Medida de Coerción de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), realizada en contra del imputado por la licenciada [redacted], Procuradora Fiscal del [redacted] de Santiago, a los fines de acreditar la falta de congruencia entre la base fáctica de la acusación y la medida de coerción. Denuncia en contra del chofer "RAUL" acta de denuncia realizada en fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por ante la Procuraduría Fiscal de Santiago, por la señora [redacted], implicando directamente al señor Raúl, chofer que transportaba al menor [redacted]. (8 años). Acto s/n de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), del*

*ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de Santiago, a requerimiento de la licenciada [redacted], Fiscalizadora en función de Fiscal del [redacted] de Santiago, de la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar, para acreditar la citación del señor [redacted], a fin de presentarse por ante la Unidad a los fines de ser interrogado en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019). Acto s/n de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), a requerimiento del Ministerio Público, en la persona de la licenciada [redacted], Fiscalizadora en función de Fiscal del [redacted] de Santiago, de la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar, que contiene notificación de pruebas a cargo y descargo. Informe psiquiátrico de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), realizado al menor de edad [redacted]. (8 años), por el doctor [redacted] Evaluación realizada por el Colegio Intelecto en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), al menor de edad [redacted]. (8 años). Acto No. 588-2020 de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del [redacted] de Santiago, contentivo de demanda en reherimiento para entrega de documentos. Acto No. 320-2020 de fecha doce (12) del mes*

*de octubre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Cuarto Juzgado de la Instrucción de Santiago, contentivo de solicitud de certificación de récord de notas y de entrevistas psicológicas al menor de edad [redacted]. (8 años). Evaluación de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil trece (2013), realizada por la maestra de corralito del menor de edad [redacted]. (8 años) en el Instituto de Desarrollo Integral Leonardo Da Vinci. Evaluación de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), realizada por la maestra de párvulo del menor de edad [redacted]. (8 años), en el Instituto de Desarrollo Integral Leonardo Da Vinci. Evaluación de aprendizaje de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil quince (2015), realizada por [redacted], maestra del Instituto de Desarrollo Integral Leonardo Da Vinci. Certificación de los Registros del Nivel Inicial (Entrevista de evaluación de ingreso a nivel inicial) del Instituto de Desarrollo Integral Leonardo Da Vinci, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil doce (2012). Reporte de notas del Colegio New Horizon School, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), de los años escolares 2014-2015, 2015-2016 y 2016-2017. Instancias requiriendo a la Fiscalía la información sobre las líneas de investigación contra el chofer Raúl y el instructor del campamento del Centro Español: Instancia de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dirigida a la licenciada [redacted], Fiscalizadora en función de Fiscal del*

*[redacted] de Santiago, de la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar, en solicitud de entrega de las pruebas hasta ahora obtenidas en virtud a la línea de investigación dirigida contra Raúl, el chofer que recogía al menor de edad [redacted]. (8 años), del campamento de verano al Centro Español, al cual asistió el menor en el año dos mil dieciocho (2018). Las reiteraciones de las solicitudes de esta información: Acto No. 309/2020 de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de [redacted], que contiene notificación al Ministerio Público, en la persona de la licenciada [redacted], Fiscalizadora en función de Fiscal del [redacted] de Santiago, de la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar, y del Procurador Fiscal Titular de Santiago, licenciado [redacted], de notificación de reiteración de investigación a los señores Raúl, chofer que recogía al menor al colegio y un profesor del campamento de verano e informe de las pruebas obtenidas en la misma. Instancia virtual, vía centro de contacto del Poder Judicial, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), sobre solicitud de investigación judicial por reticencia injustificada de fallo de instancia en solicitudes de pronto fallo y de queja por retardo. Instancia virtual, vía Centro de Contacto del Poder Judicial, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dirigida al Magistrado Juez Presidente del Consejo del Poder Judicial*

*y demás miembros que lo integran, sobre solicitud de investigación al Juez [redacted] Juzgados de la Instrucción de Santiago, respecto a su obstinado e inexplicable proceder de no responder y mucho menos apoderar a una jurisdicción de la instrucción para resolver la instancia de resolución de peticiones de la etapa preparatoria, a pesar de las innúmeras solicitudes, reiteraciones, pronto despacho y queja por retardo de justicia. Constancia de envío por correo electrónico que hace la secretaria de la Unidad de Instrucción del Despacho Penal, [redacted], en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), de los autos administrativos No. 640 2020-AUT00076, 640-2020-AUT-00077 y 640-2020-AUT 00078, respectivamente, dictados en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del [redacted] de Santiago. Instancia de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), vía Centro de Contacto del Poder Judicial, dirigida a la Magistrada [redacted], juez presidenta de la Corte de Apelación del [redacted] de Santiago, sobre novedades con relación al Cuarto Juzgado de la Instrucción respecto de la solicitud de investigación judicial por reticencia injustificada de fallo de instancias en solicitud de diligencias investigativas, así como de diversas solicitudes de pronto fallo y de queja por retardo en justicia. Instancia de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), vía Centro de Contacto del Poder Judicial, dirigida al magistrado juez presidente y demás*

*jueces que integran el Consejo del Poder Judicial, sobre novedades con relación a la solicitud de Investigación al Juez [redacted] Juzgados de la Instrucción de Santiago y a la Magistrada Ilka María Méndez Sosa, Jueza Interina del Cuarto Juzgado de la Instrucción del [redacted] de Santiago, sobre su obstinado e inexplicable proceder de no responder y mucho menos apoderar a una jurisdicción de la instrucción para resolver la petición de resolución de controversia de la etapa preparatoria y la instancia de solicitud de resolución de peticiones, a pesar de las innúmeras solicitudes, reiteraciones, pronto despacho y queja por retardo de justicia. Instancia de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), vía Centro de Contacto del Poder Judicial, dirigida a la Magistrada [redacted], juez presidenta de la Corte de Apelación del [redacted] de Santiago, sobre novedades con relación al Cuarto Juzgado de la Instrucción respecto a la solicitud de investigación judicial. Comunicación de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil veinte (2020), que dirige la licenciada [redacted], Fiscalizadora en función de Fiscal del [redacted] de Santiago, de la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar, a la defensa técnica de [redacted] en respuesta a la solicitud de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), respecto a entrega evaluaciones psicológicas realizadas a los padres del menor y al menor, por ante la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del [redacted] de Santiago. Certificación (acta). Acuerdo régimen*

*de visitas, de fecha veintiocho (28) del mes de de mayo del año dos mil diecinueve (2019), de la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del [redacted] de Santiago. Sentencia civil provisional del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del [redacted] de Santiago de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), que ordena, entre otras cosas, entrevista en Cámara de Consejo con el menor de edad [redacted]. (8 años), para el veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), y Sentencia civil provisional del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del [redacted] de Santiago de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), que ordena nuevamente entrevista en Cámara de Consejo con el menor de edad [redacted]. (8 años), para el dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019). Ambas sentencias relativas al Expediente No.459-01-2019-ENNC-00162. Sentencia civil de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del [redacted] de Santiago, con relación al expediente No.459-01-2D19-ENNC00162. Instancia fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), contentiva de reiteración de solicitud de copias certificadas de las entrevistas en Cámara de Consejo realizadas al menor [redacted]. por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del [redacted] de Santiago en fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), diecinueve (19) de*

*noviembre del dos mil diecinueve (2019), y nueve (09) de diciembre del dos mil veinte (2020), por los magistrados de esta sala civil. Oficio del Procurador Fiscal de Santiago de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), remitiendo al Departamento de Inteligencia Criminal, la denuncia por violación a los artículos 21 y 22 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta tecnología depositada por el doctor [redacted] en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), contra [redacted] y [redacted]. Oficio del Procurador Fiscal de Santiago de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), remitiendo al Departamento de Inteligencia Criminal, la denuncia por violación a los artículos 18 y 26 del Código del Menor y la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología depositada por [redacted] en fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), contra [redacted] y [redacted]. Acto de comprobación s/n, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el licenciado Genaro [redacted], notario público para el municipio de Santiago. Testimoniales: Mag. Belsedy Denise Hernández de la Nuez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Santiago Rodríguez, esq. [redacted], juez de la Sala Civil del Primer Tribunal de Nuños, Niñas y Adolescentes del [redacted] de Santiago. Licenciada [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted] 9,*

*domiciliada y [redacted]. Lara Marcelle Hoilam Chiang de Vargas, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted] 8, domiciliada y residente en el Reparto [redacted], No. 78, edif. [redacted] III, Serrallés. [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliada y [redacted]. Miurbis Anarliza [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliada y residente en la Av. [redacted], casa No. 32, residencial La Catalina, Santiago. Perito: [redacted], dominicana, mayor de edad, pediatra, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted]-5, domiciliada [redacted], 5to. Nivel, Edif. Principal, suite 513, Instituto Materno Infantil y Especialidades San Martín de Porres, Santiago. Licenciada [redacted], dominicana, mayor de edad, con domicilio en el Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos del Palacio de Justicia [redacted], Santiago. Doctor César*

*[redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-[redacted], psicólogo del Instituto Dominicano para el Estudio de la Salud Integral y la Psicología Aplicada, [redacted]. Pruebas nuevas aportadas por la defensa técnica, a través de escrito de Nuevas pruebas para juicio de fondo, obtenidas fuera del plazo del artículo 299 del Código Procesal Penal: Documentales: Copia visto en original de la transcripción del licenciado Sucre [redacted] de las entrevistas en cámara de consejo de fechas veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), y dieciocho (18) del mes de noviembre de del año dos mil diecinueve (2019). Copia certificada de la sentencia provisional de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), de la Sala Civil del Tribunal de Niños, niñas y Adolescentes del [redacted] de Santiago, que contiene las declaraciones de [redacted]. Copia visto en original del estudio de manometría anorrectal realizado al menor de edad [redacted]. (8 años), en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), con resultado de "Estudio manométrico dentro de parámetros normales.* ***QUINTO:*** *Procede variar la medida de coerción al imputado [redacted] consistente en prisión preventiva que les fuera impuesta mediante la Resol. Penal núm. 359-2021-SRES-00091 de fecha dieciocho (18) días del mes de mayo del año*

*dos mil veintiuno (2021), leída integralmente en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, e imponer 1) Garantía económica por el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en efectivo, 2) impedimento de salida del país; 3) La colocación de localizadores electrónicos, con un rango de desplazamiento que se limite dentro de los límites del municipio de residencia del imputado, es decir, dentro de los límites del Distrito nacional, sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado, teniendo la compañía contratada la obligación de reportar a la Procuraduría Fiscal del [redacted] de Santiago, respecto de cualquier violación del perímetro determinado en esta decisión.* ***SEXTO:*** *Envía el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de que apodere al tribunal que deberá conocer el juicio e intima a las partes para que en el plazo común de cinco (5) días comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones.* ***Séptimo:*** *Por tratarse de un recurso incoado por el Ministerio Público y la parte querellante y con base en la regla del 247 del Código Procesal Penal, procede eximir las costas generadas por la impugnación.* ***Octavo:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso, a los abogados, al ministerio público y que ordene la ley su notificación. [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión fue recurrida en casación por el imputado ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la resolución núm. [redacted]-SRES-00603 de fecha 13 de abril de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la resolución núm. 359- 2022-SRES-00183, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.* ***TERCERO:*** *Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la devolución del expediente al tribunal de origen. [sic].*

d) En virtud de la resolución núm. [redacted]-SRES-00603 de fecha 13 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue reiterado la designación del proceso para el conocimiento del juicio el Tribunal Colegiado del [redacted] de Santiago, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 371-05-2024-SSEN-00077 el 3 de abril de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 2016-2019-EPEN-02814
Rcs. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, y la Lcda. [redacted], procuradora general de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 30 de septiembre de 2026

***PRIMERO:*** *En el aspecto penal, DECLARA al ciudadano [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-[redacted], [redacted]; NO CULPABLE de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-2, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, y artículo 396 literales B y C, de la Ley 136-03, consistente en "Violencia Intrafamiliar, Violación Sexual, Incesto y Abuso Psicológico y Sexual a un Menor de Edad", en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., representado por su madre, la señora [redacted]; en consecuencia pronuncia a su favor la ABSOLUCIÓN, en aplicación de las disposiciones del articulo 337 numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *ORDENA el cese de las medidas de coerción que, en ocasión del presente proceso, le hayan sido impuestas al ciudadano [redacted].* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales del presente proceso de oficio.* ***CUARTO:*** *En el aspecto civil, DECLARA el desistimiento de la querella con constitución en actor civil que ha sido presentada por la señora [redacted], en representación del menor de edad de iniciales [redacted]., y en contra del señor [redacted], por el desistimiento expreso de la víctima, en virtud de los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO:*** *Compensa las costas civiles. [sic].*

e) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00128, el 15 de octubre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por La Procuraduría Fiscal del [redacted] de Santiago, debidamente representada por la licenciada [redacted] en contra de la sentencia No. 371-05-2024-SSEN-00077 de fecha 3 del mes de abril del año 2024, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del [redacted] de Santiago.* ***Segundo:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***Tercero:*** *Exime de costas****. Cuarto:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso y a los abogados. [sic].*

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio****: Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de la prueba, contrario a las directrices establecidas por los Arts. 170, 172 y 333 CPP. Distorsión del contenido de la prueba testimonial presentada en juicio*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*y falta de valoración armónica y de conjunto de dichas pruebas conforme a dicha normativa.* ***Segundo medio:*** *Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia.* ***Tercer medio:*** *Sentencia contradictoria a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia en materia de valoración de las pruebas.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alega, lo siguiente:

*(…) Del análisis de lo decidido por la alzada, que refrendó íntegramente lo fallado por el tribunal de juicio, como se reconoce en la página 69 de dicha sentencia, se desprende que estamos frente a una sentencia manifiestamente infundada y que se divorcia de los criterios establecidos por esta alta Corte para la valoración de la prueba de manera armónica y conjunta, como manda la ley, distorsionando el contenido de la prueba testimonial presentada en juicio. Una disección al contenido de dicha sentencia arroja como resultado que esta no supera la mera descripción de lo fallado en primer grado; que en la misma no se observa un juicio valorativo de los medios presentados en el recurso de apelación y mucho menos un análisis crítico de la sentencia, que es el objeto propio de dicho recurso. En el numeral 15 de la sentencia, bajo el epígrafe "La corte se suma al razonamiento del tribunal de juicio en cuanto a lo siguiente", se observa que el órgano acusador no aportó pruebas para acreditar la acusación ni probar el hecho y que por tanto persiste la presunción de inocencia, sosteniendo la alzada de que, a pesar de haberse aportado dos (2)*

*reconocimientos médicos, estos no son concluyentes, lo que demuestra que no se hizo una valoración armónica y de conjunto de la pruebas aportadas, procediendo, en cambio, a reincidir en los mismos vicios de la sentencia de primer grado con afirmaciones hipotéticas y corazonadas, como que el aplanamiento de los pliegues anales "no necesariamente" se deba a una agresión sexual. Más adelante, dentro del mismo numeral 15 de la sentencia, se reitera el juicio de valor hipotético y la falta de valoración armónica y conjunta de las pruebas, como ordena la ley, al sostener los jueces que los hallazgos en el menor "pueden ser compatibles con una condición médica que no ha sido probada, y que tampoco excluyen el abuso sexual como causa de dicha condición física. De igual forma, en ninguna de las evaluaciones rendidas por los médicos privados, tales como el Dr. [redacted] y el Dr. [redacted], a quienes el tribunal no menciona expresamente pero cuyos informes si tomó en cuenta para dictar la sentencia absolutoria, se valora el hecho de que ninguno de ellos tuvo contacto directo con el menor, limitándose únicamente a emitir una opinión basada en los informes elaborados por los peritos que si tenían la debida calidad profesional y que evaluaron físicamente al menor de edad. La corte erró al asumir el criterio del tribunal de fondo al no otorgarle valor probatorio a los reconocimientos médicos núm.1270-19 de fecha 2 de abril de 2019, instrumentado por la Dra. [redacted], médico legista del [redacted] de Santiago, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) y el reconocimiento médico núm.*

*312-2020 de fecha 28 de enero de 2020, realizado por la Dra. [redacted], atendiendo a informes genéricos realizados de manera privada por médicos externos y que no corresponden con los métodos para poder determinar si una víctima ha sido objeto de una violación sexual, tal es el caso de la prueba de manometría anorectal realizada por la Dra. [redacted] en fecha 14 de diciembre de 2021, prueba que la Corte a qua le da preponderancia "por la cualificación de la médico actuante" obviando que dicha prueba fue realizada dos (2) años y ocho (8) meses después de la ocurrencia de los hechos, siendo imposible determinar si el menor [redacted] fue víctima de una violación sexual. De igual forma, hace caso omiso a la prueba medico teórica realizada por el Dr. [redacted] (médico especialista, cirujano general, coloproctologo y laparocopista) en donde se indica que la prueba consistente en manometría anorectal nunca podrá asegurar o descartar la posibilidad de una penetración anal consentida ni violentando la voluntad del afectado. Lo anterior solo tiene validez en un escenario en el que dichos reconocimientos médicos sean las únicas pruebas aportadas en el proceso, pero resulta que la víctima menor de edad ([redacted]., 8 años) identificó al imputado como la persona que lo agredió sexualmente. Y esta identificación se efectuó ante el personal idóneo y calificado para recibir sus declaraciones, que luego fueron presentadas en juicio conforme a la normativa procesal que rige la materia, pero desechadas de manera superficial y sin un criterio. razonable, dizque por ser dicho testimonio*

*fantasioso e inducido. Se obvió que el niño en las entrevistas psicológicas que se le practicaron manifestó reiteradamente que el imputado (su padre) lo agredía sexualmente. A su vez, el testimonio de la Lcda. [redacted] evidenció, a través de múltiples pruebas proyectivas, la existencia de un posible daño sexual sufrido de forma consistente. En dichas evaluaciones se destacó, por ejemplo, que en el dibujo de la familia el menor reflejó miedo hacia su padre, así como preocupación por sí mismo y por su madre. Además, en un ejercicio proyectivo realizado con las figuras del chofer y el imputado (su padre), el menor manifestó mucho enojo y realizó un sombreado agresivo, lo cual, según la evaluadora, representaba una negación de ira hacia la figura del imputado (…) Cabe destacar que en el caso de la especie la victima menor de edad ha estado expuesta, por insistencia de algunos de sus familiares, en el centro de un torbellino judicial y procesal, más allá del caso que nos ocupa, y ha sido sometida a múltiples exámenes e intervenciones, lo que contribuye a su revictimización, otra razón para que su testimonio fuera atendido y analizado con mayor cuidado y no de la manera atropellada con que lo hijo el tribunal de juicio y que refrendó la Corte a qua, dejando de lado su responsabilidad de realizar una crítica racional al fallo apelado sobre los medios que fueron desarrollados en el recurso de apelación. Este errado criterio de ambas instancias se denota con claridad prístina en el desacertado juicio de valor, contenido en el último párrafo de la página 71 de la sentencia de la alzada de que "el único elemento de prueba capaz de vincular al ciudadano Piero*

*Ángelo [redacted], con los hechos imputándoles es el testimonio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]. Como ya se ha expuesto, este abordaje procesal resulta contrario a los artículos 170, 172 y 333 CPP. Al analizar la sentencia recurrida vemos que persiste un desfase, al que no resultan ajenos algunos operadores del sistema de justicia, respecto al deber de motivar las decisiones, valorar la prueba de manera razonable y la naturaleza y alcance del testimonio de las víctimas menores de edad que han sido objeto de abuso o agresión sexual. Lo anterior resulta preocupante pues demuestra que ciertas jurisdicciones y sus operadores no dan seguimiento ni procuran estar al día con la jurisprudencia, fuente de derecho de primer orden que se genera en el proceso judicial y se cristaliza en las sentencias, que conllevan criterios elaborados por los jueces al conjugar las distintas. normas a los casos concretos. La importancia de la jurisprudencia, como es sabido, está en el ideal de alcanzar uniformidad y controlar la interpretación de la ley. Para despejar que lo afirmado por la Corte a qua, sirviendo como caja de resonancia al tribunal de juicio, no es algo accidental ni accesorio, sino que, por el contrario, que comparte lo decidido en primer grado, tenemos que para cohonestar la sentencia de primer grado se limita a transcribir una gran parte del contenido de dicha sentencia, sin exceder el plano meramente enunciativo y descriptivo lo que el tribunal de juico establece y señala. Sobre este punto resulta ilustrativo que la propia alzada afirma que se suma al razonamiento del tribunal de juicio, haciendo suyas las propias*

> *motivaciones y sin ofrecer respuesta a los medios de apelación expuestos por el Ministerio Público en su recurso, sobre todo lo relativo al testimonio de la víctima menor de edad, hijo del imputado. No existe, insistimos, un análisis crítico del fallo impugnado. El periplo recitativo de la alzada culmina en el numeral 20 de la sentencia, en el que concluye afirmando que las pruebas presentadas por el órgano acusador no fueron suficientes para destruir el estado de inocencia del recurrido y que los hallazgos verificados por las pruebas periciales en el cuerpo de la víctima no necesariamente se deban a una agresión sexual, ignorando o pasando por alto el testimonio de [redacted]. (8) años), que señala al imputado, su padre, como la persona que abusó sexualmente de él.*

4. El Ministerio Público articula tres medios de casación mediante los cuales sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por haber realizado una valoración errónea, fragmentada y descontextualizada de las pruebas, distorsionando el contenido de las declaraciones de la víctima menor de edad, del reconocimiento médico y de las evaluaciones psicológicas, sin efectuar una apreciación integral, armónica y conforme a las reglas de la sana crítica; asimismo, alega que la corte de apelación omitió responder de manera concreta los agravios planteados en su recurso, se refirió de forma genérica a sus conclusiones y confirmó la absolución mediante

una motivación superficial e insuficiente; además, sostiene que la decisión contradice precedentes de la Suprema Corte de Justicia e incurre en ilogicidad manifiesta al interpretar incorrectamente los elementos constitutivos de los delitos de violación sexual incestuosa, abuso sexual y violencia intrafamiliar atribuidos al imputado, restando valor probatorio a los testimonios, al reconocimiento médico del Inacif, a las evaluaciones psicológicas y a la entrevista especializada de la víctima, elementos que, a su juicio, demostraban de manera suficiente la responsabilidad penal de [redacted].

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *[…] Por las razones desarrolladas anteriormente, la segunda sala de corte penal, entiende que la parte recurrente no lleva razón en las quejas expuestas en su recurso, pues conforme lo dejo establecido el A quo y que consta transcrito en otra parte de esta decisión, las pruebas presentadas por el órgano acusador no fueron suficientes para destruir el estado de inocencia de que goza el imputado, explicando de manera detallada el valor*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*probatorio otorgado a cada elemento de prueba y porque no reúnen los requisitos fuera de toda duda razonable, dejando por fijado que: "Que de la ponderación holística de la teoría fáctica y de las pruebas aportada por las partes, en base a la lógica y la máxima de la experiencia, este tribunal ha podido determinar que las pruebas aportadas por el órgano acusador no han logrado probar la acusación ni la existencia del hecho imputado y por ende no ha logrado destruir la presunción de que reviste al señor [redacted]; en tanto que si bien se aporta dos reconocimientos médicos, el primero marcado con el núm. 1270-19, de fecha dos (02) de abril del dos mil diecinueve (2019), realizado por la Dra. [redacted], médico legista, que concluye que el menor de edad de iniciales [redacted]., presentaba un esfinter anal eutonico (buen tono muscular), aplanamiento de pliegues mucosa anal y ano con forma de infundibuliforme, no es menos cierto que este no es concluyente (no establece que sean lesiones compatibles con violación sexual), en tanto que el aplanamiento de los pliegues anales no necesariamente se deba a una agresión sexual, sino que puede ser causado por alguna lesión, intervención o hinchazón, que pueden ocurrir por cierto tipo de enfermedades como las hemorroides, la enfermedad de Crohn, el estreñimiento o la diarrea prolongada; mientras que el ano con forma infundibuliforme (de embudo), es una variante anatómica normal del ano sobre todo en personas robusta, y no una lesión provocada por la penetración. Aunado a esto, atestiguó la perita actuante que no tuvo contacto con el*

> *historial clínico del menor, cuestión que se hace necesario previo a emitir una conclusión".*[1] *[sic].*

6. Previo al examen de los medios del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago y la Lcda. [redacted], procuradora general de la Procuraduría Regional de Santiago, esta Segunda Sala debe pronunciarse sobre el pedimento incidental formulado oralmente en audiencia pública por la defensa técnica del imputado, [redacted], parte recurrida, mediante el cual solicita la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, conforme a lo previsto en los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal vigente al momento del inicio del presente proceso penal.[2]

7. La razón es evidente, puesto que, si el presupuesto de la extinción está configurado, la consecuencia jurídica que de ello deriva clausura definitivamente la persecución penal y torna innecesario el análisis de

[1] Sentencia núm. 972-2025-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2025, página 76.
[2] Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

los restantes agravios; la lógica procesal impone, por tanto, abordar primero aquello que, de ser acogido, absorbe todo el debate ulterior.

8. Precisamente por ello, para determinar si en la especie se encuentra configurado el presupuesto legal que sustenta la extinción invocada, resulta imprescindible reconstruir de manera íntegra la secuencia procesal desarrollada desde el inicio de la persecución penal, examinando cronológicamente cada una de las actuaciones practicadas, los incidentes ocurridos y las circunstancias con incidencia en el cómputo del plazo máximo de duración del proceso, pues solo a partir de esa visión integral es posible establecer si concurre o no la consecuencia jurídica pretendida por la parte recurrida.

9. En efecto, a continuación, se procede a describir de manera detallada el orden cronológico del proceso:

**I. Fase de Instrucción:**

1) 18 de diciembre de 2019: Inicio formal del proceso con la solicitud de medida de coerción. Ese mismo día se impone prisión preventiva

mediante resolución núm. 1968-2019, al imputado [redacted].

2) Del 19 de marzo de 2020 al 6 de julio de 2020: Pandemia Covid-19.

3) 22 de abril de 2020: Fue modificada mediante la resolución núm. 208-2020, por garantía económica por el monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) en efectivo y la colocación de un localizador electrónico con un rango de desplazamiento que se limite dentro de los límites del municipio de la residencia del imputado.

4) 18 de mayo de 2020: Fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción de Santiago para conocer de la solicitud de prórroga.

5) 22 de mayo de 2020: Mediante auto núm. 640-2020-AUT-00076, se rechaza la solicitud realizada por el Ministerio Público de que se prorrogue la investigación del proceso en contra del imputado; 640-2020-AUT-00077, se rechazó la solicitud de resolución de peticiones interpuesta por el imputado; 640-2020-AUT-00078, se rechazó la

solicitud de reiteración de solicitud de controversia de la etapa preparatoria interpuesta por el imputado.

6) 19 de agosto de 2020: El Ministerio Público presenta acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado.

7) 14 de septiembre de 2020: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad o convencionalidad planteada por la defensa, varía la medida de coerción impuesta al imputado en fecha 18 de diciembre de 2019 por garantía económica por el monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) en efectivo y la colocación de un localizador electrónico.

8) 25 de septiembre de 2020: Fue depositado escrito de adhesión a la acusación del ministerio público.

9) 4 de noviembre de 2020: Fue rechazado mediante auto núm. 640-2020-AUT-00119, la solicitud de fijación de audiencia de solución de controversia en la etapa preparatoria presentada por la defensa del imputado [redacted].

10) 18 de enero de 2021: Mediante auto núm. 640-2021-AUT-00005, declara inadmisible por cosa juzgada la solicitud de reiteración

declaratoria de litigación temeraria y falta grave interpuesta por la defensa técnica del imputado.

11) 11 de febrero de 2021: La defensa técnica depositó instancia y anexos de resolución de peticiones.

12) 18 de febrero de 2021: Mediante auto 640-2021-AUT-00038, se ordenó al Ministerio Público la ejecución de la diligencia consistente en la evaluación de la menor de edad víctima del proceso.

13) 4 de marzo de 2021: Fue depositado recurso de oposición fuera de audiencia por el Ministerio Público contra el auto núm. 640-2021-AUT-00038.

14) 8 de marzo de 2021: Rechaza el recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto por el Ministerio Público y ratifica en todas sus partes el auto núm. 640-2021-AUT-00038, de fecha 18 de febrero de 2021.

15) 14 de mayo de 2021: Suspendida a fin de dar cumplimiento al auto núm. 640-2021-AUT-00038.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

16) 18 de mayo de 2021: Mediante resolución núm. 359-2021-SRES-00091, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, rechazó la solicitud de incompetencia, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el querellante contra la resolución de fecha 22 de abril de 2020 y restablece la prisión preventiva impuesta al imputado.

17) 14 de septiembre de 2021: Mediante auto núm. 640-2021-AUT-00256, se ordenó al Ministerio Público disponer la fecha y el horario para que el imputado sea evaluado y determine su estado de salud mental.

18) 17 de septiembre de 2021: Suspendida para que sea notificado al Colegio Médico Dominicano el nombramiento de un perito y ordena un plazo de 10 días para escoger la terna.

19) 28 de septiembre de 2021: El Ministerio Público realizó recurso de oposición al auto núm. 640-2021-AUT-00256.

20) 30 de septiembre de 2021: Fue depositado una solicitud de traslado del imputado para evaluación médica.

21) 18 de octubre de 2021: Mediante auto núm. 640-2021-AUT-00311, rechazó la solicitud de entrega de expediente y análisis clínicos realizada por la defensa del imputado.

22) 2 de noviembre de 2021: Fue asignado el proceso al Cuarto Juzgado de la Instrucción de Santiago para conocer de la audiencia preliminar.

23) 22 de noviembre 2021: El Ministerio Público presentó recurso de oposición.

24) 26 de noviembre de 2021: Rechaza pedimento del Ministerio Público y nombra como perito a la Dra. [redacted], para que le realice el estudio a la menor de edad y tiene un plazo de 5 días para informar al tribunal la realización de dicho estudio.

25) 4 de febrero de 2022: Dictó auto de no ha lugar a favor del imputado y ordenó el cese de la medida de coerción consistente en prisión preventiva.

26) 18 de febrero de 2022: Rechaza recurso de oposición interpuesto por el Ministerio Público por carecer de objeto y encontrarse

desapoderado el tribunal, en virtud del auto de no ha lugar dictado en favor del imputado.

**II. Primera apelación:**

27) 25 de noviembre de 2022: Declaró con lugar los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y el querellante, anuló la resolución y admitió la acusación del Ministerio Público, así como las pruebas a ser discutidas en el juicio.

**III. Casación:**

28) 8 de diciembre de 2022: Fue recurrida en casación la decisión.

29) 13 de abril de 2023: Declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted] y confirmó la resolución recurrida.

**IV. Fase de juicio:**

30) 20 de julio de 2023: Fue designado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del [redacted] de Santiago para el conocimiento del juicio.

31) 28 de agosto de 2023: Fue depositado el desistimiento de la querellante y actora civil.

32) 24 de julio de 2023: Se fijó audiencia para conocer el juicio.

33) 8 de septiembre 2023: Suspendida para citar los testigos y ordena conducencia para los testigos no comparecientes.

34) 3 de octubre de 2023: Acoge la solicitud realizada por la defensa técnica de autorización de equipos electrónicos al salón de audiencia para la presentación de la teoría del caso y fijó fecha para el conocimiento del juicio.

35) 13 de octubre de 2023: Mediante resolución núm. 371-05-2023-SRES-00141, fue rechazada la solicitud de autorización de asistencia de consultores técnicos realizado por la defensa técnica del imputado.

36) 20 de octubre de 2023: Suspendida para citar a la víctima en su domicilio y deja a cargo a la defensa técnica la presentación de los testigos a descargo, en vista de que su domicilio está incompleto.

37) 5 de marzo de 2024: Suspende por avanzado de la hora.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

38) 13 de marzo de 2024: Suspendida por lo avanzado de la hora.

39) 1 de abril de 2024: Suspende por lo avanzado de la hora y difiere el fallo para el 3 de abril de 2024.

40) 3 de abril de 2024: Dictó sentencia absolutoria a favor del imputado [redacted]. Ordena cese de las medidas de coerción. Declara inadmisible la querella con constitución en actor civil interpuesta por [redacted], en representación del menor de edad de iniciales [redacted].

41) 24 de abril de 2024: Fue fijada la lectura íntegra siendo prorrogado para el 14 de abril de 2025.

## V. Segunda apelación:

42) 5 de agosto de 2025: La Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, designa a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago para el conocimiento del recurso de apelación.

43) 26 de agosto de 2025: La corte admite el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y la solicitud de extinción de la acción penal interpuesta por la defensa técnica.

44) 8 de septiembre de 2025: Se conoció la audiencia y la corte se reservó el fallo de la solicitud de extinción de la acción penal interpuesta por la defensa para fallarlo juntamente con el recurso de apelación.

45) 6 de octubre de 2025: Prórroga de la lectura del fallo reservado.

46) 15 de octubre de 2025: Rechazó la solicitud de extinción de la acción penal interpuesto por la defensa, desestimó el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público; y confirmó íntegramente la sentencia recurrida.

10. Del examen de la secuencia procesal previamente descrita, esta Sala estima necesario reiterar que el presente proceso tuvo su inicio formal el 18 de diciembre de 2019, fecha en que fue impuesta medida de coerción al imputado; actuación que marcó el *dies a quo* para el cómputo del plazo máximo de duración del proceso.

11. Asimismo, se verifica que la decisión hoy impugnada fue dictada el 15 de octubre de 2025, de modo que la causa permaneció en trámite durante un período total de cinco (5) años, nueve (9) meses y veintisiete (27) días.

12. Ciertamente, dicho período excede el plazo de cuatro (4) años previsto por la normativa aplicable al caso; sin embargo, la superación del plazo legal no conduce, por sí sola y de manera automática, a la extinción de la acción penal, pues el examen de esta figura exige una ponderación jurídica integral de la trayectoria procesal verificada en el expediente.

13. La duración máxima del proceso constituye una garantía vinculada al debido proceso y al derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable. Su finalidad es impedir que el ejercicio de la persecución penal se prolongue de forma indefinida o irrazonable, comprometiendo la seguridad jurídica y la efectividad de las garantías procesales.

14. No obstante, dicha garantía no puede ser apreciada mediante una operación exclusivamente cronológica, el control judicial del plazo



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

exige examinar, además del tiempo transcurrido, el comportamiento procesal de la causa, las etapas agotadas, las actuaciones promovidas, las decisiones dictadas y el modo en que el expediente se desenvolvió dentro del sistema de recursos previsto por la ley.

15. En ese sentido, la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no responde a una lógica puramente matemática, sino a un juicio de razonabilidad constitucional y procesal; por ello, no basta verificar la fecha de inicio y la fecha de culminación del trámite; resulta indispensable valorar el itinerario procesal seguido por la causa y la incidencia jurídica de las actuaciones desarrolladas durante su curso.

16. En la especie, la reconstrucción histórica del proceso permite advertir que el expediente transitó por una fase de instrucción ampliamente contradictoria, una primera fase recursiva, un recurso de casación, la celebración del juicio de fondo y una nueva etapa de apelación; cada una de estas fases produjo actuaciones procesales concretas y decisiones jurisdiccionales que integran el curso regular del procedimiento penal.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

17. De manera particular, el itinerario descrito evidencia que durante la fase de instrucción fueron conocidas solicitudes vinculadas a medidas de coerción, peticiones de las partes, incidentes procesales, recursos de oposición, diligencias ordenadas por el tribunal y decisiones sucesivas relacionadas con el avance de la causa.

18. Posteriormente, el proceso fue objeto de revisión por la vía de la apelación, lo que condujo a la anulación del auto de no ha lugar y a la admisión de la acusación; esa decisión, a su vez, fue recurrida en casación, etapa que también formó parte del desenvolvimiento ordinario del expediente dentro del sistema de impugnaciones legalmente previsto.

19. Luego de agotada esa fase, la causa fue remitida al tribunal de juicio, donde se desarrollaron actuaciones propias del debate de fondo, hasta culminar con una sentencia absolutoria. Contra dicha decisión fue interpuesto recurso de apelación, conocido y decidido por la corte, la cual rechazó la extinción solicitada y confirmó la absolución pronunciada en favor del imputado.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

20. Esta secuencia revela que el proceso no puede ser apreciado como una simple acumulación de tiempo. Por el contrario, el expediente refleja un tránsito procesal efectivo por las distintas etapas del procedimiento, con intervención de órganos jurisdiccionales diversos y emisión de decisiones que fueron dando respuesta a los planteamientos sometidos por las partes.

21. En ese contexto, la superación del plazo legal debe ser analizada a la luz de la naturaleza misma del proceso penal, el cual no se agota en la observancia formal de términos procesales, sino que procura una respuesta jurisdiccional válida, fundada en derecho y obtenida mediante el respeto de las garantías de todos los sujetos procesales.

22. La extinción de la acción penal por duración máxima del proceso constituye una consecuencia jurídica de carácter excepcional, cuya aplicación debe estar precedida de una comprobación rigurosa de que el tiempo transcurrido, valorado en su contexto, torna irrazonable la continuación o culminación del proceso; de ahí que, no basta la constatación objetiva del vencimiento del plazo cuando el expediente



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

revela una tramitación jurisdiccional sucesiva, contradictoria y jurídicamente significativa.

23. El principio de razonabilidad impone evitar soluciones automáticas que desconozcan la realidad procesal del caso concreto; en materia de duración del proceso, dicho principio obliga a ponderar el tiempo transcurrido en conexión con el desarrollo efectivo de la causa, las actuaciones practicadas y las decisiones dictadas durante su tramitación.

24. De igual forma, el principio de continuidad del proceso exige reconocer valor jurídico al desenvolvimiento progresivo del expediente a través de las fases previstas por la ley; y es que, cuando el proceso ha sido objeto de actuaciones sucesivas y decisiones jurisdiccionales que han permitido su avance hasta una decisión de fondo, la valoración del plazo no puede prescindir de esa realidad procesal.

25. A su vez, la justicia material impone que la interpretación de las normas procesales se realice de manera compatible con la finalidad constitucional de la jurisdicción penal, cuya finalidad consiste en resolver, conforme a derecho, los conflictos sometidos al conocimiento

de los tribunales, garantizando tanto los derechos del imputado como los derechos de la víctima y de los demás sujetos procesales.

26. Desde esa perspectiva, la tutela judicial efectiva no puede ser entendida de forma unilateral; puesto que, si bien comprende el derecho del imputado a no permanecer sometido irrazonablemente a un proceso penal, también abarca el derecho de las demás partes a obtener una respuesta jurisdiccional motivada sobre las pretensiones, recursos e incidencias sometidas al órgano judicial competente.

27. En el caso, la cronología examinada permite concluir que el tiempo transcurrido estuvo acompañado de un desarrollo procesal efectivo, expresado en el conocimiento de solicitudes, incidencias, recursos, audiencias y decisiones dictadas por los tribunales llamados a intervenir; precisamente, esa realidad impide reducir el análisis a la sola comparación entre la fecha de inicio del proceso y la fecha de la decisión recurrida.

28. Por tanto, aunque esta Sala reconoce que el plazo legal fue superado, estima que dicha circunstancia, apreciada de manera aislada, no resulta suficiente para declarar extinguida la acción penal, dado que,



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

la decisión sobre la extinción debe descansar en una ponderación integral del proceso y no en una aplicación puramente formal, automática o descontextualizada del término legal.

29. En consecuencia, al verificarse que el expediente recorrió las distintas fases previstas por el ordenamiento procesal penal, que durante su tramitación se produjeron actuaciones y decisiones jurisdiccionales sucesivas, y que la valoración del plazo debe realizarse conforme a los principios de razonabilidad, continuidad procesal, justicia material y tutela judicial efectiva, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal formulada por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

30. Una vez examinada la solicitud de extinción incoada por la parte recurrida, procede examinar los planteamientos formulados por el Ministerio Público, resulta indispensable verificar si la corte de apelación incurrió en los vicios denunciados o si, por el contrario, comprobó correctamente que la sentencia absolutoria dictada por el tribunal de juicio se encontraba sustentada en una valoración integral, racional y conforme a las reglas de la sana crítica.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

31. Del examen de la decisión recurrida se advierte que la alzada realizó una verdadera labor de verificación y comprobación de todos los agravios sometidos a su consideración, constatando que los jueces de fondo analizaron de manera conjunta, armónica y contextualizada la totalidad del acervo probatorio, integrado por la entrevista forense del menor, las distintas evaluaciones psicológicas practicadas durante el proceso, los reconocimientos médicos, las declaraciones periciales, los testimonios de cargo y descargo, la documentación clínica incorporada al juicio y las circunstancias particulares que rodeaban la dinámica familiar existente entre los progenitores. A partir de ese examen integral concluyeron que las pruebas producidas no permitían alcanzar el grado de certeza positiva exigido por el ordenamiento jurídico para destruir la presunción de inocencia y sustentar una sentencia condenatoria.

32. La corte verificó que el tribunal de juicio nunca desconoció la existencia de la denuncia ni las manifestaciones incriminatorias realizadas por el menor, por el contrario, dichas declaraciones fueron objeto de un análisis particularmente riguroso por constituir el eje central de la acusación; sin embargo, los jueces advirtieron que la cuestión verdaderamente determinante no consistía en establecer si el

niño había formulado señalamientos contra su padre, sino en determinar si tales manifestaciones encontraban respaldo objetivo, independiente y suficiente en los demás elementos de prueba producidos durante el debate y, esencialmente sobre este aspecto descansó la decisión absolutoria.

33. En ese sentido, los jueces examinaron cuidadosamente la evolución de las distintas declaraciones ofrecidas por el menor y advirtieron que estas no permanecieron invariables respecto de aspectos relevantes relacionados con la percepción que tenía de su padre, la convivencia familiar y el origen de determinadas afirmaciones exteriorizadas durante el proceso. Particular relevancia adquirió la entrevista realizada el 26 de agosto de 2019, en la cual el menor manifestó que le gustaba vivir tanto con su madre como con su padre y expresó que este únicamente lo besaba en la mejilla.

34. Posteriormente, en la entrevista realizada el 18 de noviembre de 2019, manifestó que no quería vivir con su padre, que este era "raro", que era "gay" y que los homosexuales violaban niños, precisando además que tales informaciones le habían sido suministradas por su

madre. Más adelante, durante la evaluación psicológica practicada el 26 de noviembre de 2019, expresó que se sentía feliz porque ya no tenía que ir donde su padre, calificándolo nuevamente como una persona "rara", agregando luego que este había tocado su cuerpo por la parte trasera, aunque indicó que no recordaba cuántas veces habían ocurrido los hechos y que sucedieron cuando era muy pequeño.

35. El tribunal de juicio no utilizó estas diferencias para desacreditar al menor ni para desconocer la especial protección que merece su condición de niño. Lo que hizo fue valorar objetivamente que entre unas declaraciones y otras existían variaciones relevantes respecto de aspectos significativos del relato y que determinadas percepciones negativas sobre su padre provenían de información que el propio menor reconoció haber recibido de su madre.

36. Esta circunstancia fue considerada particularmente importante porque evidenciaba que algunos contenidos del discurso del niño no necesariamente provenían de experiencias percibidas directamente por él, sino también de informaciones suministradas por terceros; por ello, los jueces entendieron que la fiabilidad del relato requería una

corroboración externa especialmente rigurosa.

37. De la motivación de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de juicio llegó incluso a advertir elementos compatibles con una posible influencia en la construcción de determinadas percepciones exteriorizadas por el menor, circunstancia que imponía extremar las cautelas al momento de valorar sus manifestaciones; ello no condujo a descartar automáticamente sus declaraciones, sino a exigir que estas encontraran apoyo sólido en otros medios probatorios objetivos e independientes capaces de confirmar su veracidad histórica.

38. La corte comprobó igualmente que el tribunal sometió a un examen particularmente cuidadoso el reconocimiento médico núm. 1270-19 practicado por la doctora [redacted], en el cual se describió la presencia de aplanamiento de los pliegues de la mucosa anal y un ano con forma infundibuliforme. Sin embargo, verificó que dicho hallazgo no fue interpretado de manera aislada ni asumido automáticamente como evidencia concluyente de abuso sexual, sino que fue valorado a la luz de todas las pruebas científicas y médicas producidas durante el juicio.

39. Sobre este aspecto resultaron especialmente relevantes las declaraciones de la doctora [redacted], pediatra tratante del menor durante años y conocedora directa de su historial clínico. La especialista explicó que el niño presentaba antecedentes médicos documentados de constipación o estreñimiento crónico desde temprana edad, condición que había requerido múltiples consultas, tratamientos y seguimiento médico mucho antes de la formulación de la denuncia. Tales antecedentes quedaron respaldados por los expedientes clínicos incorporados al proceso, los cuales acreditaban una condición persistente, prolongada y preexistente relacionada con problemas gastrointestinales y evacuatorios.

40. La importancia de esta prueba no radicó únicamente en acreditar la existencia de dicha condición médica, sino en proporcionar una explicación clínica objetiva, razonable y documentalmente sustentada respecto de los hallazgos observados durante los reconocimientos forenses. Los jueces del fondo valoraron especialmente que se trataba de la pediatra de cabecera del menor, quien lo había atendido durante años y había documentado la existencia de esa problemática con anterioridad al surgimiento de la denuncia, de modo

que sus conclusiones no respondían a una reconstrucción retrospectiva de los hechos, sino a observaciones médicas registradas en el curso ordinario de su práctica profesional; todo ello otorgó especial credibilidad a su explicación y debilitó considerablemente la fuerza incriminatoria que la acusación pretendía derivar de los hallazgos médicos invocados como sustento de la imputación.

41. Asimismo, el tribunal ponderó que ninguna de las especialistas escuchadas en juicio afirmó que el aplanamiento de los pliegues anales o la configuración infundibuliforme constituyeran signos exclusivos, inequívocos o patognomónicos de abuso sexual y tampoco se estableció científicamente que dichos hallazgos permitieran determinar con certeza la causa específica que los produjo, por el contrario, del propio debate pericial surgió que tales observaciones debían interpretarse dentro del contexto clínico particular del paciente y de sus antecedentes médicos documentados.

42. La corte verificó además que el tribunal otorgó especial relevancia al estudio de manometría anorrectal practicado posteriormente por especialistas designados dentro de la propia



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

investigación, cuyos resultados reflejaron parámetros funcionales dentro de la normalidad; los jueces consideraron que dicho estudio aportaba información técnica objetiva sobre las condiciones anorrectales del menor y que sus conclusiones resultaban compatibles con la explicación clínica sustentada por la pediatra tratante. Todo ello contribuyó a debilitar el alcance incriminatorio que la acusación pretendía atribuir a los hallazgos descritos en los reconocimientos médicos iniciales.

43. A ello se sumó la declaración de la señora [redacted], persona encargada del cuidado cotidiano del menor y quien mantenía contacto permanente con este durante extensos períodos de tiempo, los jueces del fondo valoraron especialmente dicho testimonio por provenir de una persona que conocía directamente sus rutinas, hábitos, comportamiento diario, evolución emocional y dificultades evacuatorias, su declaración confirmó aspectos relacionados con los problemas de estreñimiento que presentaba el niño y permitió contextualizar los antecedentes médicos descritos por la pediatra.

44. Igualmente relevante resultó que dicha testigo describiera una



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

relación cotidiana que no evidenciaba manifestaciones extraordinarias de temor, rechazo persistente, revelaciones espontáneas o cambios conductuales en el menor de edad que, apreciados en el contexto del resto del material probatorio, permitieran corroborar objetivamente la hipótesis acusatoria. Asimismo, tampoco relató circunstancias concretas que vincularan al imputado con los hechos endilgados, por lo que su declaración fue valorada por los jueces de fondo como un elemento adicional que no contribuyó a desvirtuar la presunción de inocencia.

45. La ausencia de elementos de confirmación provenientes precisamente de una persona tan cercana al entorno diario del menor constituyó un aspecto de singular importancia dentro de la valoración conjunta de la prueba, pues privaba a la acusación de una fuente independiente de corroboración que razonablemente habría podido aportar datos relevantes si los hechos hubiesen tenido la consistencia histórica que se les atribuía.

46. La corte también verificó que los informes psicológicos fueron apreciados en toda su dimensión probatoria, tras comprobar que los jueces del fondo reconocieron que dichos informes reflejaban



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

indicadores emocionales de afectación y recogían manifestaciones atribuidas al menor; no obstante, también advirtieron que las conclusiones alcanzadas por las especialistas descansaban fundamentalmente sobre la narrativa suministrada por el propio niño y no sobre constataciones independientes capaces de demostrar históricamente la ocurrencia de los hechos denunciados ni la participación del imputado.

47. Por ello, arribaron a la conclusión de que tales informes fueron considerados útiles para comprender el estado emocional del evaluado, pero insuficientes para acreditar por sí solos la materialidad de la infracción o la autoría atribuida al acusado.

48. Igualmente fue ponderado que durante la investigación surgieron referencias a otras personas que mantenían contacto frecuente con el menor, incluyendo el chofer encargado de su transporte y personas vinculadas a actividades extracurriculares, respecto de las cuales la defensa solicitó reiteradamente diligencias investigativas, cuya circunstancia no fue valorada para atribuir responsabilidad a terceros, sino para evidenciar que la investigación no produjo resultados

concluyentes que permitieran descartar completamente otras hipótesis y concentrar de manera exclusiva la imputación en el acusado con el nivel de certeza exigido por el proceso penal.

49. Como se ha visto, la valoración conjunta y armónica de todos estos elementos surgió la razón esencial que condujo a la absolución, las manifestaciones incriminatorias del menor no encontraron corroboración objetiva suficiente en los restantes medios de prueba; las distintas entrevistas revelaron variaciones relevantes respecto de aspectos importantes de la relación paterno-filial y del origen de determinadas afirmaciones; el propio niño reconoció que algunas percepciones negativas sobre su padre provenían de información suministrada por su madre; el principal hallazgo médico invocado por la acusación admitía una explicación clínica razonable respaldada por antecedentes médicos documentados; la pediatra tratante confirmó la existencia de una condición preexistente compatible con tales hallazgos; el estudio especializado de manometría anorrectal no reveló alteraciones funcionales que permitieran sostener concluyentemente la hipótesis acusatoria; la persona encargada del cuidado cotidiano del menor no aportó elementos externos de confirmación; los informes

psicológicos dependían sustancialmente de la narrativa suministrada por el propio niño; y las circunstancias generales acreditadas durante el juicio impedían arribar a una conclusión única, inequívoca y excluyente respecto de la responsabilidad penal atribuida al acusado.

50. Como corolario de lo indicado precedentemente, se debe recordar lo sostenido por esta Segunda Sala de manera inveterada, *que en el ejercicio de una de las funciones primordiales de esta Sala de lo penal de esta corte de casación, que no es otra que la del control de la exteriorización por parte del juzgador del proceso de valoración de la prueba expresado es la fundamentación de la sentencia*[2], que precisamente es la fundamentación de la valoración de la prueba, la Corte *a qua* transitó racionalmente por los senderos del correcto pensamiento humano, en tanto que, procedió a la valoración de la prueba asido de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; toda vez que, el fallo jurisdiccional impugnado pone de relieve que en el mismo se realizó, en lo que respecta a la valoración probatoria, un examen en conjunto y una estricta correlación de todo el arsenal probatorio servido en el juicio, que condujo indefectiblemente a la absolución del imputado por los hechos que le fueron atribuidos; cuya cuestión ha sido comprobada en toda su

extensión por esta Corte de Casación.

51. De ahí que, es correcta la decisión de la corte, en tanto cuanto solo puede valorarse la prueba que ha sido obtenida de manera lícita y al valorar las demás pruebas ofertadas por el Ministerio Público observó que son insuficientes para condenar al imputado, fundamentalmente, por la falta de corroboración en las declaraciones del menor con los demás elementos de pruebas que fueron valorados en el juicio, porque no tienen potencia sindrómica para asegurar una posible condena.

52. Lo juzgado por la Corte *a qua* permite apreciar que no solo brindó motivos propios y razonables, sino que además hizo suyas las fundamentaciones dadas por los jueces de la jurisdicción de primer grado; por lo que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre las críticas y vicios atribuidos por los recurrentes en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, toda vez que, los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto

pensar, y satisfacen las exigencias de fundamentación y motivación, además de que no incurren en las pretendidas contradicciones alegadas por el recurrente.

53. De lo establecido en línea anterior, se deriva que, la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera no se vislumbra vulneración alguna en perjuicio del recurrente; en consecuencia, los vicios atribuidos al acto impugnado carecen de sustento y deben ser desestimados.

54. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal.

55. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", ahora bien, el artículo 251 del mismo Código establece que: "Exención de costas. Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran", por lo que, este tribunal halla razón suficiente para eximir el pago de las costas, por ser los recurrentes representantes del Ministerio Público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago y la Lcda. [redacted], procuradora general de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia núm. 972-2025-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso, para los fines de lugar.

**Cuarto**: Se hacen constar los votos salvado y disidente de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y [redacted].

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

**Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena**

Quien suscribe disiente respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría, exclusivamente en lo relativo a la determinación de la norma jurídicamente aplicable para computar el plazo máximo de duración del proceso, por considerar que la solicitud de extinción de la acción penal debió ser examinada conforme al régimen originario previsto en la Ley



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

núm. 76-02 sobre Código Procesal Penal, y no bajo las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15, posteriormente declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

La cuestión controvertida no radica únicamente en determinar si el proceso ha excedido un determinado lapso temporal, sino, de manera previa y esencial, en establecer cuál es la normativa constitucionalmente válida para efectuar dicho cómputo tras la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15.

A juicio de quien disiente, ese constituye el verdadero núcleo jurídico de la controversia, pues antes de examinar si procede o no declarar la extinción de la acción penal, resulta indispensable definir cuál es la disposición legal aplicable al caso y, particularmente, cuál es la normativa que, desde la perspectiva constitucional y del principio de favorabilidad, resulta más beneficiosa para el imputado.

Solo una vez despejada esa cuestión constitucional y legal es posible abordar el análisis relativo a la extinción, para lo cual reviste carácter determinante la identificación del plazo máximo de duración del proceso aplicable.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*